

Tutela Judicial Efectiva en sede de protección administrativa
Ponencia para el VI Congreso Nacional de Juezas y Jueces de Familia
Rancagua, 19, 20 y 21 de octubre de 2023

Effective Judicial Protection in administrative protection headquarters
Presentation for the VI National Congress of Family Judges
Rancagua, October 19, 20 and 21, 2023

Sergio Henríquez Galindo¹

Resumen

La tutela judicial efectiva reúne una serie de características asociadas naturalmente a la protección de derechos en sede jurisdiccional. Sin embargo, con la separación de vías de protección, en sede judicial y administrativa, abre la pregunta de si este derecho se mantiene fuera de los tribunales. En este trabajo se explora la posibilidad de aplicar este derecho frente a la nueva orgánica de protección administrativa, y de ser posible, cuáles serían sus principales características.

Palabras clave: tutela judicial efectiva, oficina local de la niñez, ley 21.430, derechos de los niños, protección de derechos.

Abstract

The right to effective judicial protection encompasses a set of characteristics naturally associated with safeguarding rights within the judicial realm. Nevertheless, with the divergence of protection avenues in both the judicial and administrative domains, it raises the question of whether this right remains applicable beyond the courts. This paper explores the feasibility of applying this right in light of the new organizational structure of administrative protection and, if feasible, delineates its key features.

Keywords: *right to effective judicial protection, local child welfare office, Law 21.430, children's rights, protection of rights.*

I. La idea de Tutela Judicial Efectiva. Una definición.

El derecho a la tutela judicial efectiva, ha sido tratado de una manera confusa, o bien asimilándola a otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la justicia o incluso el derecho a la asistencia letrada, todos los cuales en efecto tienen relación con la tutela judicial efectiva, pero no se pueden asimilar a ella o convertir en un simple sinónimo de la misma, pues esto terminaría empobreciendo el concepto, vaciándolo de contenido,

¹ Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Magíster en Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de la Universidad Diego Portales, Magíster en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina), Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Capítulo Chile, Miembro de Humanizar, Asociación Chilena de Justicia Terapéutica, Miembro de la Comisión de Infancia y Familia de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8182-4735>

perjudicando de esta manera el relato protector de derechos que debe haber, sobre todo en materia de infancia y adolescencia y a partir de la Ley N° 21.430² sobre garantías y protección integral de derechos de la niña y la adolescencia.

Una mirada simple del artículo 50 de la Ley N° 21.430, haría pensar que la Tutela Judicial efectiva se menciona como sinónimo de debido proceso y especialización, y que su contenido es una agrupación o colección de otros derechos, sin embargo, ello es un error. Si se examina atentamente la primera parte de este artículo, se puede leer lo siguiente:

“Artículo 50.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial”.

El enunciado del artículo, desde ya menciona tres derechos, distinguiéndolos unos de otros, en ningún caso se podría afirmar que los trata indistintamente como sinónimos, sino por el contrario, como conceptos diversos, aunque complementarios, razón por la cual se mencionan conjuntamente en un mismo artículo. Si se hubiese querido decir que se trataba de conceptos intercambiables y homologables, hubiese utilizado el disyuntivo “o”, y no el conjuntivo “y”.

Por otra parte, al comenzar luego el contenido de este artículo, señala que a los niños, niñas y adolescentes ser les asegura, entre otros derechos, el de la tutela judicial efectiva, es decir, se trata de “otro” derecho, y no del mismo que ya se le habría dado, interpretación absurda que le vaciaría de contenido. Mención aparte tiene la expresa indicación de que se trata de un derecho que se aplica en todos los “procedimientos administrativos y judiciales”, lo que ya contesta a la interrogante de si es posible aplicar este derecho en la sede de protección administrativa.

Sin embargo, esta regulación normativa no basta para brindarle de un contenido, y las dificultades de darle una definición se aprecian justamente en el artículo 50, que luego de la parte ya citada, comienza a enumerar una serie de derechos, como si estuviesen relacionados con la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la especialización, pero sin definirlos, o precisar si integran parte de alguno de aquellos. Así refiere:

“el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes”.

Resulta entonces necesario definirla, pues de este encuadre se debe determinar cómo ha de aplicarse en sede administrativa, cuestión que la misma ley, como se ha visto,

² Biblioteca del Congreso Nacional. Ley N° 21.430. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>

ordena que rija. En nuestra doctrina, Cofré³ intenta una definición, cuando señala que “en la doctrina nacional y comparada también se le ha llamado derecho a la acción, derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, en mi opinión es más preciso el concepto de tutela judicial. Su importancia radica en que permite asegurar el ejercicio de los derechos sustantivos, a través de una decisión independiente e imparcial (...). La asistencia jurídica se relaciona directamente con la tutela judicial, y también con el inciso segundo que consagra el derecho a la defensa, pues puede leerse también como una garantía de este último derecho”. Como puede apreciarse, esta definición asimila la tutela judicial efectiva al derecho a un juez independiente e imparcial y la defensa letrada, derechos que tienen relación con la tutela judicial efectiva, pero que no la definen, por lo que no resulta satisfactorio este acercamiento al concepto en estudio, y por lo demás, lo alejan de su aplicación en sede administrativa.

Ruiz-Rica & Carazo⁴, por su parte, señalan que “se configura —como la mayor parte de los derechos fundamentales— como un derecho de configuración legal; esto es, el contenido esencial del derecho que no va a quedar delimitado sólo por su enunciado constitucional, sino que se concreta y determina definitivamente por la normativa legal que lo desarrolla”, es decir, que siguiendo el tenor del artículo 50 de la Ley 21.430, la tutela judicial se llena de contenido con los derechos que allí se enuncian. Pero la tutela judicial efectiva no se puede definir únicamente como la enumeración de otros derechos, pues empobrece el acervo de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, al no darle un contenido propio y diferenciador de los otros derechos mencionados, que por supuesto se relacionan con aquel, pero no lo definen.

Gaete⁵, por su parte, amplía su uso a ámbitos no estrictamente jurisdiccionales, como la resolución alternativa de conflictos, y la vía administrativa establecida en la Ley 21.430, cuando expresa que “el derecho a tutela no se agota con el derecho de un proceso jurisdiccional, esa reducción omite, entre otras, la realidad existente de los métodos o mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Debemos situarnos, entonces, en una comprensión más amplia del derecho, es el acceso al sistema de justicia, que no se reduce ciertamente a un tribunal y permite acceder, por ejemplo, a vías administrativas como las que podemos observar en la Ley sobre Garantías y Protección Integral”, y luego procede a sostener su propia definición de Tutela Judicial Efectiva, señalando que “es una prestación del Estado, entendida como el derecho a provocar la jurisdicción, en un sentido amplio, y a obtener una respuesta motivada o idónea atendido por cierto al sujeto, que estará revestida de las garantías para un debido proceso”. Sin embargo, la definición de Gaete, es muy parecida al derecho a la acción, que se agota en la sede judicial, es decir, ante un proceso, para que el conflicto sea conocido por un tercero imparcial e independiente, el juez. Por tanto esta definición no sirve para expandirla al ámbito administrativo como lo ordena la

³ Cofré, Leonardo. Derechos a la tutela judicial y a la asistencia jurídica. En Curso de Derechos Fundamentales, Pablo Contreras y Constanza Salgado, Editores. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 317 a 342.

⁴ Ruiz-Rica, Gerardo & Carazo, María José. El derecho a la Tutela judicial efectiva. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp- 18-22.

⁵ Gaete, Marcela. Derechos de Niños, Niñas y Jóvenes a la Tutela Judicial Efectiva. En Comentarios a la Ley sobre Garantías y Protección Integra de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, Isaac Ravetllat y Alexis Mondaca, editores, Tirant Lo Blanch, Tratados, Universidad de Talca, Chile, Cedia, Valencia, 2022, pp. 261-262.

misma ley, cuestión que el mismo autor reconoce al señalar que no se agota en el derecho a un proceso jurisdiccional, pero no logra incorporar esta idea a su definición.

Desde esta perspectiva y con el objeto de brindarle de un contenido específico a este derecho, reconociendo su alcance tanto en sede judicial como administrativa, se plantea que la tutela judicial efectiva se define como la *“garantía procesal y administrativa de brindar un efectivo reconocimiento y goce de los derechos de las personas, atendiendo siempre a la especial condición que detentan, en tres niveles: acceso, proceso y ejecución efectiva”*. Veremos más adelante en qué se traducen estos tres niveles, en sede administrativa.

II. Trasladando el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a la sede administrativa.

Trasladar nociones propias de la sede jurisdiccional al ámbito administrativo, no es extraño a nuestra doctrina. Así sucede con el debido proceso, derecho que en un comienzo fue desarrollado a propósito de la relación de los ciudadanos con los tribunales del Estado, sobre todo en materia penal, para ir expandiéndose a otras materias judiciales y, finalmente, a la sede administrativa, como lo ha venido señalando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterada jurisprudencia: en caso *“Claude Reyes vs. Chile”*⁶ cuando señala: *“El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”*; el caso *“Baena vs. Panamá”*⁷, que expresa: *“La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención”*; y el caso *“Urrutia vs. Chile”*⁸, cuando indica: *“Esta Corte ha establecido que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que además pueden ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio”*.

Este mismo autor⁹ ha señalado, analizando el contenido del artículo 50 de la Ley N° 21.430, y la jurisprudencia citada, que *“las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han extendido la garantía del debido proceso a esferas de relaciones entre la autoridad y las personas que exceden el proceso, con el fin de brindar ciertas garantías de racionalidad a tales procedimientos. Pero, y tal como ya se ha señalado, no es posible hablar de debido proceso fuera de un proceso, lo que no obsta a considerar que, ciertas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, tengan aplicación en procedimientos administrativos sancionatorios, pero no porque se trate de “procesos”, ni porque se pueda aplicar la garantía del “debido proceso” fuera de un proceso, sino porque*

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes vs. Chile, 2006, párrafos 117, 118 y 127.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena vs. Panamá, 2010, párrafos 124, 125, 129 y 137.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Urrutia vs. Chile, 2020, párrafos 100 y 102.

⁹ Henríquez, Sergio. Ley de Garantías y protección integral de la niñez y la adolescencia, análisis normativo crítico. Ediciones DER, Santiago, 2023, p. 78.

se trata de garantías que, en consideración a la dignidad humana, imponen límites de racionalidad y equidad que no se pueden soslayar”.

Mutatis mutandi, el mismo razonamiento es posible aplicar al derecho a la tutela judicial efectiva, en su traslado al sistema de protección de derechos en sede administrativa. En efecto, no nos encontraremos frente a un tercero imparcial, un juez, que decida el conflicto, sino ante un funcionario o funcionaria público, que puede ser el coordinador o coordinadora, o los gestores de la Oficina Local de la Niñez, o bien el profesional del programa de Diagnóstico Clínico Especializado, programas que sabemos, el primero podrá generar planes de intervención de protección de derechos universales, previo diagnóstico bio-psico-social, o bien generar acuerdos de intervención especializada de protección, previo diagnóstico del Programa de Diagnóstico Clínico Especializado y su correspondiente Plan de Intervención Individual. Así las cosas, la tutela judicial efectiva, al igual que el debido proceso, se tornan garantías que permiten soslayar de alguna forma, la evidente asimetría de poder en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes frente al funcionario o funcionaria de dichos programas, sin contrapesos, y sin la salvaguarda de un tercero imparcial que ejerza la jurisdicción.

Ahora bien, la definición que se ha brindado de tutela judicial efectiva, en este trabajo, permite su aplicación a la sede de protección administrativa, pues se trata de una “garantía procesal y administrativa”, con el objeto de “brindar un efectivo reconocimiento y goce de los derechos de las personas”, y tal como se adelantaba, en tres niveles: acceso, proceso y ejecución efectiva.

II.-A. Acceso.

Acceso, en el sentido de garantizar que todo niño, niña o adolescente que se vea afectado en el efectivo goce de sus derechos, pueda acudir a la sede administrativa, liderada por las Oficinas Locales de la Niñez, para pedir que se ponga en movimiento el Servicio Nacional de Protección Especializada y sus colaboradores acreditados, por una parte, o bien que interpongan en su nombre, las acciones administrativas pertinentes ante los Servicios y reparticiones de la Administración del Estado, para que le otorgue el servicio denegado inicialmente.

Hay que recordar que las vías de ingreso al sistema de protección administrativo, tanto universal como especial, serán principalmente la derivación desde Carabineros y Policía de Investigaciones, mediante parte policial; la derivación desde instituciones, tales como escuelas, programas del Servicio Nacional de Protección Especializada y servicios de salud; la derivación desde Tribunales de Familia; y finalmente la demanda espontánea directa a la Oficina Local de la Niñez. Ello implica generar protocolos estandarizados de recepción y derivación de peticiones para activar el procedimiento de protección administrativo, además de permanente capacitación, atendida la alta rotación de profesionales en todos estos ámbitos.

Este acceso debe también considerar las diversas formas de vivir la niñez, interseccionada por el género, la edad, la situación de migración, el idioma, la discapacidad o la procedencia de pueblos originarios, además de las particulares circunstancias sociales, económicas y culturales del niño, niña o adolescente.

El género, porque sabemos que existen barreras o sesgos de género, tanto para que las niñas puedan activar el procedimiento de protección administrativo, como para su

recepción adecuada por parte de quienes deben dar curso a la petición. Al respecto, en su Informe¹⁰, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha “constatado la existencia y la persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia, a pesar que este desafío ha sido identificado como prioritario por los Estados americanos”. Estos prejuicios son advertidos también por Jaramillo¹¹, evidenciando sesgos que afectan negativamente a las mujeres, y en este caso en particular, a las niñas: “Se ha demostrado que incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punto de vista en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres. El trabajo de Susan Estrich sobre la violación marcó un verdadero hito al respecto al demostrar que a pesar de que la violación está penalizada y de que los niveles de impunidad son bajos según las cifras oficiales, las ideas de los jueces, fiscales y abogados sobre lo que constituye una violación, sobre cómo se prueba una violación y sobre las actitudes correctas de las mujeres, llevan a la despenalización de facto de las violaciones de los conocidos (acquaintance rape) y de las violaciones en citas (date rape)”.

La edad, pues conforme a la autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, debe considerarse las adecuaciones necesarias para recepcionar y derivar adecuadamente, las peticiones de un niño, niña o adolescente, atendiendo las particularidades de su desarrollo moral, cognitivo, psicológico y social, siempre reconociendo que son sujetos de derecho, y no objetos de tutela. El Comité de Derechos del Niño¹², en su Declaración sobre el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño, de 11 de octubre de 2023, ha señalado lo siguiente: “El Comité reitera que el artículo 5 afirma que todos los niños tienen derechos, independientemente de su edad, y que, a medida que crecen, se desarrollan, maduran y amplían su círculo social más allá de su familia, tienen derecho a un nivel creciente de responsabilidad, agencia y autonomía en el ejercicio de esos derechos. Las capacidades en desarrollo de los niños deben ser reconocidas y respetadas por los adultos que proporcionan dirección y orientación en la vida de los niños. El derecho de los niños a recibir dirección y orientación "adecuadas" (...) A medida que los niños adquieren capacidades, tienen derecho a un mayor nivel de responsabilidad en la regulación de los asuntos que les afectan. Las capacidades en desarrollo deben verse como un proceso positivo y habilitador, no como una excusa para prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía y la expresión propia de los niños, y que a menudo se justifican incorrectamente señalando la relativa inmadurez de los niños”.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las Américas. Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. Párrafo 8, disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

¹¹ Jaramillo, Isabel. La Crítica Feminista al Derecho, en West, Robin, Género y Teoría del Derecho, Nuevo Pensamiento Jurídico, Temas, Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre Editores, p. 52.

¹² Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas. Declaración del Comité de Derechos del Niño sobre el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño. 11 de octubre de 2023, Naciones Unidas, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/crc/statements/CRC-Article-5-statement.pdf>

La situación de migración, pues las diversas cosmovisiones del mundo, es decir la diversidad cultural de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, provenientes de otras latitudes, puede bien convertirse en un obstáculo para el acceso al sistema de protección administrativa, si no se está atento a las formas, gestos y diversos significados que puedan atribuirle a sus propios comportamientos, y a su relación con instituciones del Estado. Según el Informe Niñez y Adolescencia Migrante en Chile¹³, a partir de la estimación de personas extranjeras residentes en Chile al 31 de diciembre de 2021, de julio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, y el Instituto Nacional de Estadísticas, INE, de julio de 2023, “en 2021 había en Chile 198.266 NNA migrantes, cifra que apenas ha variado desde su primera versión en 2018. Cabe señalar que el 55,2 % del conteo de esta población proviene de los registros administrativos (RR.AA.) posteriores al censo. De esta cifra, 99.950 eran mujeres y 98.316, hombres, con una relación de feminidad de 101,7 mujeres por cada 100 hombres, número que ha aumentado en el tiempo, lo que da cuenta de que la población de NNA se ha ido feminizando a la par de la población extranjera”. Respecto del país de origen de estos niños, niñas y adolescentes, el señalado informe precisa que “en 2021 el 35,5 % de la población extranjera estimada de NNA era venezolana, mientras que en Chile representan el 30,0 % de la población extranjera total, secundados por los NNA de Perú, con el 14,7 % del total, mientras que en el nivel nacional representan el 16,6 %. En tercer lugar se ubica Colombia, que representa el 12,5 % de los NNA y el 11,7 % del total estimado, seguido de Bolivia, que representa el 12,1 % de los NNA y el 8,9 % de la estimación nacional. La mayor diferencia se aprecia en las personas de Haití, quienes representan el 6,1 % de la estimación de NNA, pero pasan desde el tercer lugar en la estimación nacional, con el 12,2 %, al quinto lugar en el caso de los NNA”.

El idioma, pues en Chile ya tenemos personas que, por su procedencia, no hablan castellano, e incluso hablándolo, le dan diverso significado a las palabras. Por ello es importante tener en cuenta estas diferencias, proporcionar los intérpretes que se requieran, y utilizar expresiones en castellano que sean de uso y significado universalmente aceptado en Latinoamérica. Los funcionarios y funcionarias que recepcionen las solicitudes, deben estar formados también en las consideraciones de la multiculturalidad, propia de nuestra sociedad globalizada, y de un país como Chile, receptor de migrantes haitianos, venezolanos, peruanos, bolivianos y de otras latitudes.

La discapacidad, condición que se expresa de múltiples formas, y que son parte de la diversidad humana, se debe considerar para impedir que niños, niñas y adolescentes con estas características, se vean impedidos de acceder a los servicios del sistema de protección administrativa de derechos. En este sentido, se debe considerar la adopción de las adecuaciones necesarias y razonables para permitir que niños, niñas y adolescentes ciegos, sordos, con discapacidad motora y discapacidad intelectual, puedan realizar peticiones y activar el procedimiento administrativo de protección. En relación a los medios telemáticos como vías de acceso a la justicia, usados masivamente durante y con posterioridad a la

¹³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, e Instituto Nacional de Estadísticas, INE. Niñez y Adolescencia Migrante en Chile, a partir de la estimación de personas extranjeras residentes en Chile al 31 de diciembre de 2021, Santiago, julio de 2023, p. 5 y 18. Disponible en <https://serviciomigraciones.cl/wp-content/uploads/2023/07/informe-estimacion-ninez-y-adolescencia-migrante.pdf>

pandemia de Covid 19, este autor¹⁴ ha sostenido que “El abordaje de la discapacidad en el acceso a la justicia mediante plataformas digitales, requiere pensar desde su diseño en las medidas adecuadas para ello. Se trata de una forma de interactuar con los tribunales y los procedimientos judiciales, que ya se encuentra reconocida a nivel legal, que se mantendrá y, probablemente, aumentará en su uso y alcance con el paso del tiempo. Las adaptaciones posteriores suelen ser más costosas e ineficaces que aquellas que desde un comienzo se plantean como medidas de acceso universal. Sin embargo, tales adaptaciones son de todas formas necesarias para garantizar el acceso a la justicia. Este derecho no puede omitir el uso de los medios telemáticos, y las necesarias adaptaciones que requieren para el provecho de todas las personas. Así lo ordenan la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, y nuestra propia legislación interna”.

La procedencia de pueblos originarios, por cuanto les amparan los derechos que están expresamente reconocidos en leyes y convenios internacionales, lo que unido a la perspectiva de la multiculturalidad, debe ser considerado para evitar que se produzcan obstáculos por el desconocimiento de su procedencia. En este sentido, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio¹⁵ ha señalado que “actualmente en Chile están en uso, con distintas intensidades, cobertura territorial y cantidad de hablantes, 6 lenguas indígenas: aymara, quechua, rapa nui, kawésqar, yagán y mapuzugun. Hay una séptima lengua, el ckunza, del pueblo Atacameño o Lickanantay, que está en un proceso de reconstrucción protagonizado por el Consejo de la Lengua Ckunza, en San Pedro de Atacama”.

Finalmente, las condiciones sociales, económicas y culturales de cada niño, niña o adolescente, pueden determinar acceder al sistema de protección administrativo, o restarse del mismo, por ignorancia, falta de medios económicos, falta de medios de transporte, o falsas creencias, prejuicios y contextos sociales adversos al reconocimiento de las instituciones de justicia. Sólo como dato, UNICEF¹⁶ ha señalado que la encuesta CASEN (2020) “reveló que los niños, niñas y adolescentes que viven en situación de pobreza pasaron de 13,9% (577.000) a 15,6% (703.045) entre 2017 y 2020, lo que significa un incremento de 1.7 puntos porcentuales. Según los datos hay 703.045 niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza por ingresos, lo que significa un incremento en alrededor de 126.000 en relación a la medición anterior. En el caso de la pobreza extrema, hubo un aumento de 2 puntos porcentuales, con más de más de 260.000 niños, niñas y adolescentes viviendo en esta situación”.

¹⁴ Henríquez, Sergio. Problemas del acceso a la justicia por medios telemáticos de personas con discapacidad. Academia Judicial, Programa de Extensión, Grupos de Reflexión, 2023, p. 12, disponible en <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2023/08/Henriquez.-Problemas-del-acceso-a-la-justicia-por-medios-telematicos-de-personas-con-discapacidad.pdf>

¹⁵ Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Memoria seminario internacional experiencias de revitalización de lenguas indígenas 2019, Santiago, 2020, p. 7, disponible en https://www.pueblosoriginarios.gob.cl/sites/www.pueblosoriginarios.gob.cl/files/2021-07/memoria-seminario_libro-digital.pdf

¹⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. Encuesta CASEN 2020 revela aumento de la pobreza en niños, niñas y adolescentes. Disponible en <https://www.unicef.org/chile/comunicados-prensa/encuesta-casen-2020-revela-aumento-de-la-pobreza-en-niños-niñas-y-adolescentes>

II.-B. Proceso.

Proceso, porque en estos debe considerarse los elementos mínimos del debido proceso en el ámbito administrativo. Por supuesto, no se trata de repetir los mismos estándares aplicables a un proceso, porque en la sede administrativa, no nos encontraremos en un proceso propiamente dicho, siguiendo la definición que nos entrega el Doctor Alvarado Velloso¹⁷, pero tal y como la consistente jurisprudencia de la Corte Interamericana ha venido instalando, algunos de sus elementos deben estar presentes, incluso frente a la autoridad administrativa. El fundamento último de esta aplicabilidad de criterios del debido proceso al procedimiento de protección administrativa de derechos, radica en la dignidad humana que detentan los niños, niñas y adolescentes, dignidad que se define como “aquella cualidad que hemos consensuado políticamente, que radica en cada ser humano, que resulta indivisible, irrenunciable e indisponible, y que lo coloca en un status jurídico y político superior a cualquier otra consideración, siendo por tanto su protección, el objeto de toda política pública, y de cualquier decisión que se adopte y afecte a cualquier ser humano, y su materialización implica el efectivo goce y reconocimiento de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos reconocidos y vigentes en nuestro sistema jurídico” (definición propia)¹⁸.

Así, en un proceso de protección administrativo, deben considerarse las siguientes garantías o elementos del debido proceso: el derecho a pedir (que reemplaza el derecho a la acción), el derecho a ser oído y que dicha opinión sea tomada debidamente en cuenta, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a impugnar la decisión recurriendo al superior jerárquico, el derecho a rendir prueba de ser necesario, y el derecho a elevar la tramitación de protección administrativa, a sede judicial.

El derecho de acción, propio del proceso, es reemplazado por su homólogo, el derecho de pedir a la autoridad, también conocido como derecho de “instar”, el cual es irrenunciable y fundamental, toda vez que implica el acceso al procedimiento de protección administrativo universal o especial. Recordemos que nuestra Carta Fundamental¹⁹ establece en su artículo 19 N° 14, que “La Constitución asegura a todas las personas: 14º.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”. Nogueira²⁰ lo describe de la siguiente forma: “El derecho a presentar peticiones a la autoridad, constituye un instrumento de participación democrática, posibilitando que las personas

¹⁷ Alvarado Velloso, Adolfo. Lecciones de Derecho Procesal Civil, compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad, adaptado a la legislación chilena por Hugo Botto Oackley, Ediciones Thomsom Reuters, Santiago, 2011, pp. 32 Y 51.

¹⁸ Henríquez, Sergio. Alcance de las garantías del debido proceso que debieran exigirse en el ámbito sancionatorio-administrativo. Academia Judicial, Programa de Extensión, Grupos de Reflexión, 2021, p. 13, disponible en <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/02/Henriquez-Alcance-de-las-garantias-del-debido-proceso-que-debieran-exigirse-en-el-ambito-sancionatorio..pdf>.

¹⁹ Biblioteca del Congreso Nacional. Constitución Política de la República. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

²⁰ Nogueira Alcalá, H. (2008). El derecho constitucional de petición y su insuficiente regulación legislativa. Revista De Derecho (Coquimbo. En línea), 15(2), 87-106. <https://doi.org/10.22199/S07189753.2008.0002.00004>, p. 90. Disponible en <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1864/2724>

pueden presentar o hacer valer sus problemas, necesidades, sugerencias, planteamientos de interés general, requerimientos a toda persona que desempeñe una función de agente de algún órgano u organismo estatal que tenga el carácter de autoridad, en materias que sean del ámbito de su respectiva competencia, constituyendo un derecho residual y complementario de las actividades regladas que operan de cuando al principio de legalidad, dentro del ordenamiento jurídico”.

El derecho a ser oído y que dicha opinión sea debidamente considerada, implica exigir que el estándar de fundamentación de la autoridad administrativa, sea el coordinador de la Oficina Local de la Niñez o el profesional del Diagnóstico Clínico Especializado, es más alto cada vez que ésta no coincida con lo pedido o solicitado por el niño, niña o adolescente, no bastando la simple negación o sostenida en argumentos espurios o meramente formales. Carreta²¹ señala en este sentido, que “no basta con escucharlo, sino que deben tomarse en consideración sus opiniones de acuerdo con dichos factores. En ese sentido, como la edad y madurez son aspectos relativos, sus declaraciones deben analizarse caso a caso, sin límites predeterminados”. Recordemos además que el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño, establece que el niño tiene derecho a ser escuchado” en todo procedimiento judicial o administrativo” que le afecte. Por su parte, esta opinión debe ser rendida en las condiciones que la Convención sobre Derechos del Niño²² y la Observación General N° 12²³ del Comité de Derechos del Niño establecen: Debe “garantizar” este derecho, adoptando “las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños; debe “evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Eso significa que los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones, al contrario, los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas”; debe garantizar que esta opinión sea dada libremente, es decir, “que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas. “Libremente” es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva “propia” del niño: el niño tiene el derecho a expresar sus propias opiniones y no las opiniones de los demás”; deben “garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones “en todos los asuntos” que lo afecten”.

El derecho a ser asistido por un abogado, es fundamental para una correcta asesoría que le permita al niño, niña o adolescente, plantear sus intereses manifiestos, que pueden ser contrarios a los de sus cuidadores, en un procedimiento administrativo de protección de derechos, sin el cual el derecho de petición y el derecho a ser oído carece de fuerza y se convierte en mero fraude de etiqueta. Siguiendo a Estrada²⁴, este abogado debiera seguir

²¹ Carretta Muñoz, Francesco. (2018). El derecho del niño a ser oído en la justicia de familia: la esencialidad del derecho versus la esencialidad del trámite de la audiencia confidencial. *Revista chilena de derecho*, 45(2), 407-426. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000200407>, p. 409.

²² Biblioteca del Congreso Nacional, Decreto Supremo N° 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15824>

²³ Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño. Observación General N° 12. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

²⁴ Estrada, Francisco. 4 tesis sobre el rol del abogado de niño. Ponencia en Seminario “Representación jurídica: Hacia una Defensa Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes”. Panel “El rol del abogado del niño como evolución de la figura del curador ad litem: desafíos para la política pública” Santiago, 25 de agosto de 2018.

los cuatro pilares o tesis de todo abogado defensor del niño, niña o adolescente: “El abogado del niño debe cumplir ciertos estándares mínimos de modo de resguardar el derecho del niño al acceso a la justicia, a la defensa técnica, a ser oído adecuadamente y, como corolario de todo lo anterior, a la garantía del debido proceso”; “La principal tarea actual de un abogado del niño es ser custodio del derecho del niño a ser oído, a ser oído adecuadamente”; “Una tarea de primera relevancia de un abogado del niño es resguardar su derecho a ser visitado por sus padres, por sus familiares, por sus amigos, por todos aquellos que tengan un interés afectivo legítimo”; y finalmente, “el abogado debe colaborar en que la medida de protección cumpla su finalidad”.

El derecho a impugnar la decisión por medio del recurso al superior jerárquico, o por medio de la acción de reclamación por ilegalidad del artículo 74 de la Ley N° 21.430, también resulta fundamental, para evitar que arbitrariedades o defectos formales o sustanciales del procedimiento surtan efectos, lo que supone la debida asistencia letrada. Tal como lo he señalado en otro texto²⁵, “El artículo 69 refiere a la legalidad de las medidas de protección, lo que incluye su deber de motivación. Tal como lo indica la norma, en caso de infracción de este deber de motivación, implica necesariamente que la decisión del coordinador o coordinadora es ilegal, y puede fundar la acción de reclamación por ilegalidad”.

El derecho a rendir prueba es igualmente esencial a un procedimiento administrativo proteccional en caso de haber desacuerdos con la autoridad.

Finalmente, el derecho a solicitar la tramitación del caso en sede judicial, por un tercero, que no tiene interés en el conflicto, imparcial, que no es ni actúa como parte, e independiente, sin presiones internas ni externas para tomar una decisión del conflicto. Es decir, se trata de la garantía del proceso, del debido proceso. Sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, el niño, niña o adolescente debe tener el derecho a pedir que, por su complejidad, se requiera de pronunciamiento judicial.

II.-C. Ejecución.

Ejecución efectiva de las medidas de protección universal o especial que se adopten, pues una medida de papel, meramente ilusoria, es otra afrenta y vulneración a la dignidad y derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se trata de una realidad actual del sistema vigente, y se corre el serio riesgo de que se transmita también al nuevo sistema de protección administrativa. Tal como lo ha señalado Estrada²⁶, “La ilusión de la protección, este mecanismo por el cual diversos actores, públicos y privados, operan como si la protección realmente se produjese en el sistema, cumple algunas funciones y ello explica, hipotetizo, su persistencia. La primera función es, evidentemente, permitir que el sistema funcione sin entrar en una crisis paralizante. (...) Necesitan cumplir con expectativas de otras agencias estatales, de sus superiores (que poco o nada entienden del sistema de protección, allí no hay ilusión sino más bien, ignorancia), requieren alcanzar metas de gestión, etc. La segunda función es que deja espacio para que, anecdóticamente, el sistema opere y proteja. Es decir, para que en un número de casos más bien estadísticamente poco significativo, se construya cierta legitimidad que impida el total descrédito y crisis del sistema. (...) Estas son,

²⁵ Henríquez, Sergio. Ley de Garantías... (passim)

²⁶ Estrada, Francisco. La ilusión de la protección. En Revista De Familias y Terapias, N° 39, 2015, p. 38.

por supuesto, razones políticas, en cuanto el sujeto infancia persiste en el lugar de los sin voz, de los incapaces, pero arropado por la suave balada de los derechos”.

Al igual que los jueces y juezas de familia, los coordinadores y coordinadoras de las Oficinas Locales de la Niñez, y de los Programas de Diagnóstico Clínico Especializado, tiene el mandato de hacer efectivas las medidas que requieran los niños, niñas y adolescentes que concurren al procedimiento de protección administrativa, mediante la oferta de programas que debe gestionar el Servicio Nacional de Protección Especializada, de conformidad al artículo 18 ter de la Ley N° 21.302. Este puede ser un punto muy complejo de resolver, si quienes deben ejecutar las medidas de protección, tienen la misma dependencia que aquellos que decretan tales medidas. Grande puede ser la tentación de decretar medidas que no sean adecuadas, derivando a programas que tienen “cupos”, para no generar listas de espera, descomprimiendo el sistema, aún a sabiendas que no es el programa que necesita el niño, niña o adolescente, siguiendo así las funciones de la ilusión de la protección que describe Estrada.

Se requiere que estos organismos actúen con autonomía en estas decisiones, aunque ello es cuestionable, si se piensa que conforme al artículo 65 de la Ley N° 21.430, tendrán una doble dependencia, administrativa respecto de las Municipalidades, y funcional respecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, mismo Ministerio del cual depende el Servicio Nacional de Protección Especializada y su oferta programática. Este riesgo debiese ser abordado en los protocolos, orientaciones técnicas y reglamentos que regulen el actuar de estos organismos. No sea cosa que se repita la sentencia de Donzelot, cuando afirma que “Más que un lugar de deliberaciones y de juicios públicos, el Tribunal de Menores hace pensar en la reunión del Consejo de Administración de una empresa de producción y de gestión de la infancia inadaptada (...) piadosas representaciones, en el nuevo lenguaje de la concertación, de razones mucho menos ‘democráticas’”²⁷. Nada más contrario a la Tutela Judicial Efectiva, por cierto.

Se advierte en este sentido, en este primaveral día viernes 20 de octubre de 2023, que hasta el momento, la lentitud en la implementación del nuevo sistema ha sido palmaria, y tal como señalan Estrada y Jara²⁸, “varios de los problemas que caracterizaron al antiguo SENAME, no solo no se ha superado, sino que en algunas áreas son aún más graves. El cumplimiento de la promesa asumida por el Estado de cerrar definitivamente los centros masivos denominados CREAD se ha dilatado, las nuevas residencias que los reemplazan han revelado decepcionantes falencias, y la violencia en las residencias de protección continúa siendo igual o más cruda que antes”. Este escenario coloca en grave riesgo la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en el corto y mediano plazo en la sede de protección administrativa.

III. Conclusiones.

²⁷ Donzelot, J. (1998). La policía de las familias. Valencia, Editorial Pre-textos, p. 103.

²⁸ Estrada, Francisco y Jara, María José. La crisis sin fin de la protección a la niñez. Columna de opinión, La Tercera, 18 de octubre de 2023. Disponible en <https://www.latercera.com/opinion/noticia/columna-de-francisco-estrada-y-maria-jose-jara-la-crisis-sin-fin-de-la-proteccion-a-la-ninez/7HZ5I5F3WJH6BLY6AALDZTW4CE/>

La Tutela Judicial Efectiva en sede de protección administrativa, no solo es aplicable porque teóricamente se elabore tal posibilidad (lo que por cierto se puede sostener), sino porque además obedece a un expreso mandato legal. No es cuestionable entonces su aplicación ante Oficinas Locales de la Niñez y Programas de Diagnóstico Clínico Especializado, y por tanto lo que resulta necesario, es definir su contenido y alcance. En este trabajo se ha propuesto una definición de Tutela Judicial Efectiva, aplicable a la protección judicial y administrativa de derechos, universal o especial, y que es “garantía procesal y administrativa de brindar un efectivo reconocimiento y goce de los derechos de las personas, atendiendo siempre a la especial condición que detentan, en tres niveles: acceso, proceso y ejecución efectiva”, definición que implica la satisfacción de los tres niveles indicados. Negar alguno de aquellos, implica inmediatamente negar el derecho a la tutela judicial efectiva de niños, niñas y adolescentes en sede administrativa.

Es importante diferenciar este derecho, de otros que se le relacionan, como el debido proceso, el derecho a la acción y la petición, el acceso a la justicia o el derecho a la asistencia letrada, pero que no lo definen totalmente, pues lo contrario empobrece su fuerza y vigor en el sistema de protección integral de derechos de la niñez y adolescencia.

Finalmente solo resta reiterar la preocupación por la lentitud en la implementación del nuevo sistema, así como los problemas de gestión, presupuestarios y de capacitación que se observan, y que interfieren en la materialización de este derecho.

Bibliografía

- Alvarado Velloso, Adolfo. Lecciones de Derecho Procesal Civil, compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad, adaptado a la legislación chilena por Hugo Botto Oackley, Ediciones Thomsom Reuters, Santiago, 2011, pp. 32 Y 51.
- Biblioteca del Congreso Nacional. Ley N° 21.430. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>
- Biblioteca del Congreso Nacional. Constitución Política de la República. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>
- Biblioteca del Congreso Nacional, Decreto Supremo N° 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15824>
- Carretta Muñoz, Francesco. (2018). El derecho del niño a ser oído en la justicia de familia: la esencialidad del derecho versus la esencialidad del trámite de la audiencia confidencial. Revista chilena de derecho, 45(2), 407-426. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000200407>, p. 409.
- Cofré, Leonardo. Derechos a la tutela judicial y a la asistencia jurídica. En Curso de Derechos Fundamentales, Pablo Contreras y Constanza Salgado, Editores. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 317 a 342.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las Américas. Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. Párrafo 8, disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>
- Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas. Declaración del Comité de Derechos del Niño sobre el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño. 11

de octubre de 2023, Naciones Unidas, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/crc/statements/CR-C-Article-5-statement.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes vs. Chile, 2006, párrafos 117, 118 y 127.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena vs. Panamá, 2010, párrafos 124, 125, 129 y 137.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Urrutia vs. Chile, 2020, párrafos 100 y 102.
- Donzelot, J. (1998). La policía de las familias. Valencia, Editorial Pre-textos, p. 103.
- Estrada, Francisco. 4 tesis sobre el rol del abogado de niño. Ponencia en Seminario “Representación jurídica: Hacia una Defensa Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes”. Panel “El rol del abogado del niño como evolución de la figura del curador ad litem: desafíos para la política pública” Santiago, 25 de agosto de 2018.
- Estrada, Francisco. La ilusión de la protección. En Revista De Familias y Terapias, N° 39, 2015, p. 38.
- Estrada, Francisco y Jara, María José. La crisis sin fin de la protección a la niñez. Columna de opinión, La Tercera, 18 de octubre de 2023. Disponible en <https://www.latercera.com/opinion/noticia/columna-de-francisco-estrada-y-maria-jose-jara-la-crisis-sin-fin-de-la-proteccion-a-la-ninez/7HZ5I5F3WJH6BLY6AALDZTW4CE/>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, e Instituto Nacional de Estadísticas, INE. Niñez y Adolescencia Migrante en Chile, a partir de la estimación de personas extranjeras residentes en Chile al 31 de diciembre de 2021, Santiago, julio de 2023, p. 5 y 18. Disponible en <https://serviciomigraciones.cl/wp-content/uploads/2023/07/informe-estimacion-ninez-y-adolescencia-migrante.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. Encuesta CASEN 2020 revela aumento de la pobreza en niños, niñas y adolescentes. Disponible en <https://www.unicef.org/chile/comunicados-prensa/encuesta-casen-2020-revela-aumento-de-la-pobreza-en-niños-niñas-y-adolescentes>
- Gaete, Marcela. Derechos de Niños, Niñas y Jóvenes a la Tutela Judicial Efectiva. En Comentarios a la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, Isaac Ravetllat y Alexis Mondaca, editores, Tirant Lo Blanch, Tratados, Universidad de Talca, Chile, Cedia, Valencia, 2022, pp. 261-262.
- Henríquez, Sergio. Ley de Garantías y protección integral de la niñez y la adolescencia, análisis normativo crítico. Ediciones DER, Santiago, 2023, p. 78.
- Henríquez, Sergio. Problemas del acceso a la justicia por medios telemáticos de personas con discapacidad. Academia Judicial, Programa de Extensión, Grupos de Reflexión, 2023, p. 12, disponible en <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2023/08/Henriquez.-Problemas-del-acceso-a-la-justicia-por-medios-telematicos-de-personas-con-discapacidad.pdf>
- Henríquez, Sergio. Alcance de las garantías del debido proceso que debieran exigirse en el ámbito sancionatorio-administrativo. Academia Judicial, Programa de

Extensión, Grupos de Reflexión, 2021, p. 13, disponible en <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/02/Henriquez-Alcance-de-las-garantias-del-debido-proceso-que-debieran-exigirse-en-el-ambito-sancionatorio..pdf>

- Jaramillo, Isabel. La Crítica Feminista al Derecho, en West, Robin, Género y Teoría del Derecho, Nuevo Pensamiento Jurídico, Temas, Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre Editores, p. 52.
- Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Memoria seminario internacional experiencias de revitalización de lenguas indígenas 2019, Santiago, 2020, p. 7, disponible en https://www.pueblosoriginarios.gob.cl/sites/www.pueblosoriginarios.gob.cl/files/2021-07/memoria-seminario_libro-digital.pdf
- Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño. Observación General N° 12. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Nogueira Alcalá, H. (2008). El derecho constitucional de petición y su insuficiente regulación legislativa. Revista De Derecho (Coquimbo. En línea), 15(2), 87-106. <https://doi.org/10.22199/S07189753.2008.0002.00004>, p. 90. Disponible en <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1864/2724>
- Ruiz-Rica, Gerardo & Carazo, María José. El derecho a la Tutela judicial efectiva. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp- 18-22.